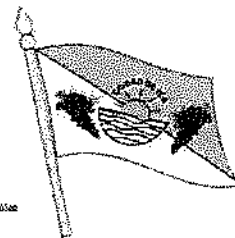




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 437-2023-AMPI.

ICA 02 JUN 2023

VISTO: El Exp. Adm. Virtual N° 1955-2022-GTTSV-MPI, de fecha 20/10/22; el Oficio N° 0436-2023-GTTSV-MPI de fecha 08/05/23; Informe Final de Instrucción N° 05-2023-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 10/01/23; Informe Legal N° 559-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de fecha 23/02/23; Resolución de Gerencia N° 532-2023-GTTSV-MPI de fecha 23/02/23; Cedula de notificación N° 011703 de fecha 07/03/2023; Trámite Virtual N° 0203<-2023-GTTSV (Recurso de Apelación) de fecha 05/04/23; papeleta de infracción N° 232033 de fecha 15/10/22; el Informe Legal N° 184-2023-GAJ-MPI de fecha 22/05/23; y

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P de la Ley N° 27972 establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y Política en los asuntos de su competencia, con sujeción a ley.

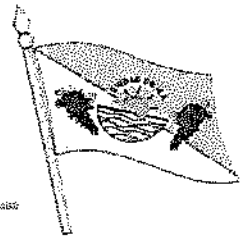
Que, mediante Trámite Virtual N° 0203-2023-GTTSV de fecha 05 de Abril del 2023 el administrado **OJEDA TUMBA Michael**, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento General, viene en interponer su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, N° 532-2023-GTTSV-MPI de fecha 23 de Marzo del 2023.

Que; con fecha 15 de Octubre del 2022 se le impone al administrado **OJEDA TUMBA Michael** la Papeleta de Infracción N° 232033 con Código de Infracción M.01 de fecha 15/10/2022; muy grave; "por conducir un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

Que, de los actuados, se puede advertir, que el recurrente infractor solicita la nulidad de la PIT N° 232033, código M.01; sustentando en su descargo de fecha 19/10/22; que *"el día 14 de Octubre del 2022 se habría producido un choque simple con subsecuentes daños materiales y lesiones personales y que se han vulnerado sus derechos, asimismo, refiere que al momento que llegaron los efectivos policiales al lugar de los hechos su persona se encontraba en su auto, y que en ningún momento tuvo motivos para escapar o poner resistencia y con la persona (dueño del por portón) donde ocurrió el siniestro tuvo la firme convicción y la decisión de resarcir el daño material causado a través de una transacción extrajudicial, indica que fue trasladado a la comisaría donde lo despojaron de sus pertenencias, incluido su teléfono celular; igualmente*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*refiere que fue trasladado al área donde toman el examen de dosaje etílico donde una enfermera lo esperaba con aguja en mano, y que el oficial que lo trasladaba le dirigía la palabra a groso modo, y es en ese momento que su persona exigió hacer una llamada, pues tenía desconocimiento total de los alcances y consecuencias de dicho examen, y que solo quería el apoyo de un familiar que supiera donde estaba y que estaba pasando”.*

*Cabe señalar; que este argumento del administrado recurrente, es irrelevante con el hecho por el que fue intervenido por los efectivos policiales, toda vez que su intervención se debe a los daños producidos a tercera persona, y haber incurrido en el Delito de Peligro Común en agravio de la sociedad y de la persona propietaria del portón que colisionó con su vehículo por el estado etílico en que se encontraba; incurriendo en una grave infracción; por ello; su cuestionamiento no acarrea nulidad de la papeleta de infracción que se le impuso.*



*Es de acotar; que el artículo 14°, inciso 2.3; del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en el cual indica la **CONSERVACIÓN DEL ACTO**; en el que se prevé; “que el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales, aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”.*



*Que, el derecho de defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a todo lo largo de todas las etapas del proceso.*



*Que, siendo esto así; es de advertir que se trata de una infracción flagrante, por lo que el recurrente **OJEDA TUMBA Michael**, no ha podido desvirtuar con medio idóneo, el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada en agravio de tercero y de la sociedad; pues la infracción que se le impuso; por lo tanto; la papeleta de infracción cumple con los requisitos para su validez. y exigidos por ley; no existiendo algún error insubsanable que pudiera acarrear su nulidad de la Papeleta de Infracción N° 232033 con código N° 01, calificada como muy grave con inhabilitación definitiva de obtener licencia de conducir vehículo.*

*Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1,2 del Art. IV del T.P. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; señala que uno de los Principios del Procedimiento Administrativo es el debido procedimiento; por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”. “*

*Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos; así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está en la transmisión de los procedimientos administrativos en la tramitación de los procedimientos vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa tal como se indica en la guía sobre Aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N°002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Que, la papeleta de infracción al tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos.



Que, en consideración de lo antes indicado, debemos señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción, y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito, ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

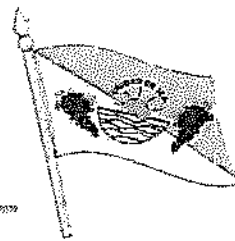


Que, la Ley General de Transporte, y Tránsito Terrestre N°27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República, establece en su artículo 11° que la competencia normativa en materia de transporte y tránsito terrestre le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley, ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios-Decreto Supremo N°004-2020-MTC, establece medios probatorios: *"Son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que: "Las Municipalidades Provinciales en su respectiva Jurisdicción, y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre en el tema de fiscalización, b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico.



Que, el artículo 1° 1.1, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*".



Que, "*todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado*".

Que, se aprecia que el apelante con su recurso interpuesto pretende desvirtuar su responsabilidad en sus fundamentos de hechos; a pesar de encontrarse plenamente acreditado que al momento de su intervención se encuentra en estado ético en el momento que fue intervenido en flagrancia por los efectivos policiales de tránsito; aduciendo una connotación distinta a los hechos reales; por lo cual fue objeto de la imposición de la PIT N°232033 con Código de Infracción M.01 de fecha 15 de octubre del 2022.



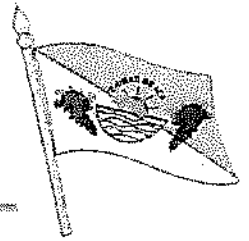
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS; que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de estilo

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MICHAEL OJEDA TUMBA** contra la **Resolución de Gerencia N°532-2023-GTTSV-MPI de fecha 23 de Febrero del 2023** consecuentemente Firme en todos sus extremos la resolución apelada; a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutive.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que: "Las Municipalidades Provinciales en su respectiva Jurisdicción, y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre en el tema de fiscalización, b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico.



Que, el artículo 1° 1.1, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.



Que, *"todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado"*.



Que, se aprecia que el apelante con su recurso interpuesto pretende desvirtuar su responsabilidad en sus fundamentos de hechos; a pesar de encontrarse plenamente acreditado que al momento de su intervención se encuentra en estado etílico en el momento que fue intervenido en flagrancia por los efectivos policiales de tránsito; aduciendo una connotación distinta a los hechos reales; por lo cual fue objeto de la imposición de la PIT N°232033 con Código de Infracción M.01 de fecha 15 de octubre del 2022.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS; que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de estilo

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MICHAEL OJEDA TUMBA** contra la **Resolución de Gerencia N°532-2023-GTTSV-MPI de fecha 23 de Febrero del 2023** consecuentemente Firme en todos sus extremos la resolución apelada; a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad al Art. 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de ley.

**REGISTRESE COMUNICASE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE



  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 437 FECHA: 08 JUL 20  
ENTIDAD: SGR. Inj. Jurídica

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente Transcripción final de  
a Resolución N° 437 de Fecha 08 JUL 20

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA  
C.A.I. N° 4259  
SECRETARIO GENERAL

